



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 043/2023.
PROCESO PENAL: 206/2014.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.

---- **RESOLUCIÓN NÚM. 98. (NOVENTA Y OCHO).** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diez de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- VISTO para resolver el Toca Penal número **43/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 206/2014, que por el delito de violación equiparada agravada se instruyó a ***** , en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

“... PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

*---- SEGUNDO.- En esta fecha, se juzga que ***** , es penal y materialmente responsable del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en agravio del menor de identidad resguardada *****; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 206/2014; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.-----*

*---- TERCERO.- Se condena al sentenciado ***** , cumplir una sanción corporal de QUINCE AÑOS CON TRES DIAS DE PRISIÓN; siendo la sanción corporal INCONMUTABLE; por no reunir los requisitos del artículo 109 del código Penal en vigor, penalidad que deberá purgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (14) CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO (2014) DOS MIL CATORCE, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS.-----*

*---- CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de la*

reparación del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, en términos del artículo 89 en relación con el 47 Fracción II y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la víctima a fin de que los haga valer en la vía incidental.-----

*---- **QUINTO.-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito.-----*

*---- **SEXTO.-** Asimismo, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones y al Director de los Centros Penitenciarios en el Estado; con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas al momento del ilícito.-----*

*---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- **OCTAVO.-** NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio...”.-----*

---- SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, el defensor público y el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante autos de dos de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el once de mayo de dos mil veintitrés. El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

día diecinueve siguiente, se verificó la audiencia de vista, donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; lo que por sorteo le correspondió a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, la formulación del proyecto correspondiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que en su caso formularen los apelantes, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Cabe precisar que los hechos que se le imputan al encausado se hacen consistir en que éste le introdujo parte del cuerpo distinto del miembro viril (dedo) vía vaginal, a la ofendida identificada como ***** no haciendo uso de violencia, aprovechando a que ésta tenía siete años de edad, y que por tanto no contaba con la capacidad para conducirse libremente en sus relaciones sexuales, circunstancia motivadora a que la menor pudiera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

APELACIÓN EN MATERIA PENAL.” Registro No. 209872 “APELACION, EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento siempre y cuando este órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiera pasado por desapercibida, misma que vulnera irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial cuyo número de registro rubro y texto se desprende: Registro... 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...”.

---- Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna, respecto al tipo penal del delito, a la plena responsabilidad del acusado, a la individualización de la pena y el pago de la reparación del daño, esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Por su parte, el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, expresó agravios sólo por cuanto hace a la individualización de la pena y la reparación del daño, los cuales fueron ratificados en la audiencia de vista.-----

---- Resulta necesario dejar precisado que nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por la Representación Social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.

---- Así mismo, dicha Fiscal solicitó en su pliego de inconformidad que se haga prevalecer el principio del interés superior del niño, como un principio jurídico garantista y protector, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 Constitucional y 1 de la Ley General de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes, invocando los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

“... INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. (se transcribe)...

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. (se transcribe)..”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En efecto, toda vez que en el presente asunto, la víctima es menor de edad, es que esta Sala considera que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales, opera en su favor la suplencia de la queja, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al fondo del asunto, en caso de que se advierta que han sido violados en su perjuicio sus derechos humanos, tomando en consideración que la víctima es menor de edad y se encuentra en una condición de vulnerabilidad por razón de la edad.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estRICTO DERECHO", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de

respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.”.

---- En efecto, lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva del delito de violación equiparada, lo es precisamente la integridad física, moral, sexual y psicológica de la infante, y es de ahí de donde emanan los derechos de los niños y niñas. Tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice: -----

“Artículo 4º. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez....”.

---- Del texto del precepto transcrito, se origina el principio del interés superior del menor, y el Estado tiene el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

---- Tocante a ese tema es aplicable la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”.

---- Ahora bien, en relación al principio y garantía constitucional aludida, los artículos 3, 4, 5, 6, y 34 de la Convención sobre los derechos de los niños, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y que entró en vigor el veintiuno de octubre del mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, cuya observancia es obligatoria acorde al numeral 133 del Pacto Federal, establecen:-----

“Artículo 3.- *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin,*

tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 2. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”-----

“**Artículo 4.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”-----

“**Artículo 5.-** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”-----

“**Artículo 6.-** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”-----

“**Artículo 34.-** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos...”

---- Por su parte, el numeral 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:-----

“**Artículo 24.-** 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”



---- El diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del cual forma parte México al adherirse el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estipula:-----

“Artículo 19.- Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” -----

---- De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes, así como asegura una vida en la que se respete su sexualidad, para que tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, sexual y social, respaldado en el interés superior del menor. En ese orden de ideas, el Estado tienen la responsabilidad de garantizarlo.-----

---- Así mismo, los artículos 3 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del dos mil, que textualmente señalan:-----

*“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarle un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.- Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:
A. El del interés superior de la infancia...”*

“Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.”.

---- Pues bien, de los anteriores preceptos invocados se desprende que uno de los principios rectores de los derechos de los niños o niñas, es el de tener una vida en la que se respete su normal desarrollo, misma que debe ser garantizada por el Estado quien tienen la obligación de protegerlos contra toda forma de abuso sexual, por lo que al ser vulnerado ese derecho por una persona que haciendo uso de la violencia y en contra de su voluntad les impuso la cópula, la autoridad tiene la facultad de aplicar la garantía contenida en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, y que es el interés superior del menor, ello con el fin de garantizar su protección y evitar la repetición de la violación de sus derechos fundamentales.-----

---- En efecto, como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños o niñas víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:-----

a) Dignidad. Todo niño o niña es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;

b) Interés superior del niño o niña. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño o niña tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.



---- De lo anterior se desprende que los niños o niñas son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales.-----

---- En esas condiciones, y por lo anteriormente expuesto es por lo que en la presente resolución se velará por la protección de la menor, tomándose las medidas necesarias para evitar que no vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos, y de alguna forma contribuir a prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza.-----

---- Cabe precisar que el Juez de los autos consideró que se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de violación equiparada, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, de igual manera se condenó al pago de la reparación del daño, motivo por el cual esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio en favor de la pasiva del delito, en atención al interés superior del menor.-----

---- **CUARTO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en caso que nos ocupa al tratarse de un delito de naturaleza sexual, siendo la víctima una menor de edad, en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de víctima directa, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual hizo, y lo que esta Sala también procede a hacer, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”.

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una menor de edad y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de los menores que afectan su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominara *****.-----

---- También es obligación de esta autoridad resguardar la identidad de la persona que represente legalmente a la menor, tal y como lo establece, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III, que señala las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, punto 6, párrafo tercero, que a la letra dice:-----

“... Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se debeve la identidad del niño...”.

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrado una menor de edad y que ésta es representada por su madre, en observancia a lo señalado en el citado protocolo, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad del menor que afecta su dignidad, así como de los padres en caso de que actúen en su representación, es



por lo que en esta instancia en lo subsecuente, al hacer referencia al representante de la víctima u ofendido se le denominará ***** o “la madre de la menor de identidad reservada”.-----

---- **QUINTO.-** Siguiendo ese mismo orden de ideas, es necesario precisar, que si bien el Juez de Primer grado, fue omiso al no establecer la perspectiva de género, ello no es razón para que quienes esto resuelven se pronuncien al respecto, pues tal determinación no le irroga perjuicio alguno al sentenciado, por lo tanto, es correcto señalar lo siguiente:--

---- Es necesario establecer la doctrina relacionada con el tema, como lo es la aplicación de diversos elementos que deben ser analizados, tomando como referencia el caso Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en donde la Corte Interamericana resolvió el ADR 3186/2016; y en el caso que nos compete se advierte que la víctima, al momento de haber sido sometida por el acto de violencia sexual que se ejerció en ella, contaba con siete años de edad, la cual es considerada como una niña, conforme al artículo 1, de la Convención de los Derechos de los Niños y las Niñas; en contraposición el acusado contaba con ***** de edad, por lo que valiéndose de su posición, como padrastro de la infante, ya que era pareja de la mamá de la víctima, aprovechó esa circunstancia para cometer el hecho delictivo, precisamente en el mismo domicilio en donde habitaba con la víctima y su progenitora, lugar que era considerado seguro por la menor, circunstancias que fueron aprovechadas por dicho acusado para la realización de los eventos dolosos.-----

---- Por lo tanto, se advierte que en el presente caso sí existió una situación de poder por cuestiones de género y de edad, y que nos conllevan a establecer que hubo desequilibrio en las partes que intervinieron en la controversia, puesto que al

analizarse las pruebas que obran en la causa penal que se estudia, se advierte que en los hechos ocurridos la víctima menor de edad, sí estuvo en situación de desventaja ante su agresor, por el hecho de ser mujer y una niña.-----

---- Sentado lo anterior, es importante señalar que el presente caso será juzgado con dos directrices jurídicas, a saber, a) análisis del caso con perspectiva de género y b) con perspectiva de infancia (atendiendo al interés superior del niño), toda vez que la víctima se trata de una mujer, además niña (menor de edad en la época de los hechos).-----

---- El estudio de un caso desde una perspectiva de género tiene su fundamento en el mandato antidiscriminatorio que contemplan los artículos 1° y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas CEDAW); 2, 4, inciso b) y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que reconocen la legitimidad de que exista un trato diferenciado dentro de las resoluciones judiciales que se ocupen de examinar algún tema que histórica y estructuralmente ha sido problemático para la mujer.-----

---- En el particular, conviene destacar que el derecho penal y la criminología contemporánea apenas recientemente han comenzado a reflexionar sobre los temas de las mujeres. No por nada la crítica del feminismo sostiene que el liberalismo que ha moldeado la teoría penal se basa en una idea de ser humano autónomo, “el hombre universal”, cuya idea está basada en la idea del varón y lo masculino (véase Cruz Parcero, Juan y Vázquez, Rodolfo, Las mujeres a través del derecho penal, México, Ed. SCJN-Fontamara, 2012, pp. IXXXI).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Lo anterior muestra la importancia de que toda autoridad jurisdiccional que emprenda el estudio de alguno de los problemas que han aquejado a la mujer, lo haga desde una perspectiva de género, entendiendo que toda la delincuencia ocurre en un contexto social patriarcal en el cual los privilegios masculinos afectan por completo al sistema jurídico penal.-----

---- Sin duda el delito de violación entra en esa clasificación, en virtud de que se trata de una conducta ilícita que es ejercida predominantemente por varones a través de la cual subordinan a su víctima para la irrazonable satisfacción de su apetito sexual.-----

---- Inclusive, se puede llegar a afirmar que algo que se reprocha sobre la violación es precisamente que el hecho se califica como un acto de subordinación de las mujeres a los hombres; en este sentido, el crimen de violación se define y adjudica desde la posición masculina; esto es, presumiendo que aquello que las feministas ven como sexo forzado, es solamente sexo; lo que desde el punto de vista de la doctrina se traduce en la vigente percepción masculina de que dependiendo los deseos de la mujer esta determinará sentirse violada o no; sin embargo, lo que se pierde de vista es que la determinación objetiva del delito es independiente del género de quienes se ven involucrados en el acto.-----

---- Por eso, la perspectiva de género es útil tratándose de casos de violación, porque el Juzgador debe tener en cuenta que las reglas de evidencia deben sujetarse a una apreciación objetiva del caudal probatorio, sin imponer a la mujer o a la víctima una carga de la prueba que sea desproporcionada.-----

---- Adicionalmente, tiene que considerarse que la relevancia de la metodología jurídica que concede la perspectiva de género tiene como fin evitar que se perpetúe la discriminación

y la revictimización de aquella mujer que ha sido afectada por alguna agresión sexual.-----

---- El punto de partida radica en entender que en aquellos casos en que se analice el ataque a la libertad sexual de una mujer, la perspectiva de género permite hacer un análisis cuidadoso y diferenciado en cuanto a las reglas de la valoración del material probatorio, dado que es una forma válida de advertir la asimetría del poder masculino ejercido sobre la víctima en la consumación del abuso sexual.-----

---- La perspectiva de género debe ser un método de estudio que se utilice aun cuando las partes involucradas en el asunto no lo soliciten, es por ello que en el presente caso al tratarse la víctima de una mujer (niña menor de edad), debe examinarse si la sentencia apelada se basó en concepciones estereotípicas de cómo son o cómo deben comportarse las personas a partir de su sexo y género, de acuerdo a lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:-----

---- I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;-----

---- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;-----

---- III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;-----

---- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho



aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;-----

---- V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,-----

---- VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.-----

---- Lo anterior así fue estimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de la Décima Época; Registro: 2005793; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. C/2014 (10a.); Página: 523; cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de

género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”.

---- Aunado a lo anterior, se atenderá al interés superior del niño y a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los Juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor de edad puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.-----

---- Ello es así, porque, en lo que aquí interesa, en los casos de abuso sexual, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente la menor de edad; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarla.-----

---- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s):



Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162,
del siguiente literal:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”.

---- Igualmente para este caso es necesario anunciar que se aplicará un método de un trato diferenciado a fin de no partir de un estereotipo y negar con ello un derecho o beneficio; o marginar a la persona en su dignidad, que en el caso se trata de una mujer (niña) menor de edad en la época de los

hechos, para lo cual se analizará el contexto y pormenores en que ocurrieron los hechos, pues conviene recordar que en la Convención de Belém Do Pará, específicamente en el artículo 5, el Estado Mexicano se obligó a modificar patrones culturales que sustentan estereotipos.-----

---- Asimismo, se realizará un escrutinio para identificar categorías sospechosas desde el punto de vista de igualdad, a fin de reconocer la existencia de vulnerabilidad de la víctima; frente a una relación asimétrica de poder, por razón de sexo, edad y fuerza física.-----

---- Todo lo anterior, desde luego no implica violación al principio general de igualdad entre las partes, pues ésta debe concebirse como un derecho fundamental que no postula la paridad entre todos los individuos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato; esto es, el derecho de igualdad implica un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, empero, también implica que en el supuesto de que exista un fundamento objetivo y razonable podrá darse un trato desigual.-----

---- Apoya esta consideración la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 169439; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2008; Página: 448, que dice:-----

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general



de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”

---- Bajo esa tesitura, corresponde a este Tribunal conducirse con perspectiva de género y seguir los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, especialmente en el presente asunto, por cuanto hace al derecho de las víctimas a una vida libre de violencia contra las mujeres (niña).-----

---- **SEXTO.**- Es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por los artículos 275, fracción III y 277, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2014) el Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

“**Artículo 275.-** Se equipara a la violación y se impondrá de 15 a 25 años de prisión:

I.- (...);

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima” .

“Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima” .

---- Definiciones legales de las que el juzgador de la causa asentó que los elementos descriptivos son: **a).- Que sin violencia el sujeto activo introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril, y; b).- Que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere su sexo;** empero, de la lectura de los numerales antes descritos se desprenden elementos diversos, por lo que esta Sala Colegiada procede a realizar tal corrección, sin que con ello se violenten los derechos del acusado, toda vez que se aplica la disposición legal por la cual el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias en su contra.-----

---- Entonces, de los preceptos legales antes descritos se desprenden los siguientes elementos constitutivos:-----

- a)** Una conducta dolosa consistente en que a la ofendida se introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril;
- b)** Que no se haga uso de violencia;
- c)** La calidad específica de la víctima, consistente en que sea menor de doce años de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

---- En lo que respecta a la agravante prevista en el artículo 277, fracción I, del ordenamiento legal invocado requiere: Que el delito de violación equiparada fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente.-----



---- En ese contexto, el primer elemento consistente en la introducción vía anal o vaginal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril; se acredita con la denuncia presentada mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil catorce ***** , en representación de su menor hija, ante el Agente del Minitserio Público Invesigador, quien en lo que aquí interesa manifestó lo siguiente (foja 1 y 2, tomo I):-----

*“... En fecha 23 de Mayo del 2014 aproximadamente a las once de la mañana la suscrita me encontraba vendiendo ropa usada en com*****AÑOS Y ***** años, cuando el C. ***** QUIEN ES MI PAREJA DESDE CUATRO AÑOS me insiste llevarse a la casa a menor hija... con la finalidad de ir a la casa a traer comida para almorzar, cabe mencionar que la casa se encuentra a unas cuadras del lugar en donde estábamos vendiendo ropa ubicada en calle ***** pero como tardaron mucho me preocupe y llegaron una hora más tarde y vi a mi hija un poco triste por lo que le pregunte que había hecho en todo ese rato que se fue con ***** y no me quería decir y pero le seguí insistiendo y empezó a llorar entonces desesperada le dije dime si ***** hizo algo en llanto me contesto el me sentó en sus piernas me prestó el celular y me introdujo el dedo en mi colita, y la abraza, por lo que inmediatamente acudí a la casa a revisarla a ver si tenía sangre en su vagina, y espere hasta la noche que el regreso para reclamarse, el cual solo me decía que lo perdonara, y me prometió que se iría de la casa circunstancia que no ocurrió y solo llegaba en la madrugada, como era su casa de el decidí pedir ayuda a mi familia el viernes 30 de mayo, mi madre, mis hermanas estaban indignadas por esta situación y la niña nos manifestó a que no era la primera vez que varias ocasiones ya era tocada y abusada por el quien se aprovechaba cuando la suscrita debido a que sufro crisis convulsivas epilépticas el me daba los medicamentos que me recetaron y me daba unas pastillas para dormir entonces era cuando el aprovechaba y mandaba a la tienda a mi hija ***** de ***** años para quedarse a solas con mis hijas menores, y me dice *****... que incluso en las noches también una vez que me daba pastillas a la suscrita para dormir la buscaba a la recamara de ellas y se acostaba en su cama haciéndoles caricias y le introducía el dedo refiriendo que le dolía mucho cuando le hacía esto...”*

---- Declaración que fue valorada en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que se le concede valor de indicio, por tener

relación inmediata con los hechos narrados por la menor ofendida, los que la compareciente conoció por versión de la propia víctima, sin que ello demerite el valor conferido, pues la legislación aplicable al caso concreto en manera alguna prohíbe que se le otorgue valor probatorio a los testigos de oídas, porque su aportación es con la finalidad de corroborar la declaración de la menor pasivo, en el sentido de que los hechos atribuidos al infractor de la norma, acaecieron en las condiciones narradas por la víctima del delito, por lo que si la declaración de la denunciante aporta datos importantes que respaldan los hechos a dilucidar, concretamente en la acción delictiva ejecutada a la menor pasivo consistente en que le fue introducido vía vaginal por el activo, parte del cuerpo (dedo) distinto del miembro viril, entonces el valor demostrativo otorgado a dicho testimonio no riñe con las normas procesales aplicables al caso concreto.-----

---- Tienen aplicación al caso concreto los criterios jurisprudenciales de rubros y contenidos siguientes:-----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 188066. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : XIV, DICIEMBRE DE 2001. MATERIA(S): PENAL. TESIS: XV.20.10 P. PÁGINA: 1824. Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 483, tesis de rubro: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO".



“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO.

Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 198936. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. JURISPRUDENCIA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : V, ABRIL DE 1997. MATERIA(S): PENAL. TESIS: VI.20. J/98. PÁGINA: 202. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 133/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 81/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 356, con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN."

“TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS.

Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. OCTAVA ÉPOCA. REGISTRO: 210301. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO : XIV, OCTUBRE DE 1994. MATERIA(S): PENAL. TESIS: XXI. 10. 33 P. PÁGINA: 374. Amparo en revisión 232/94. Aniceto Valle Flores. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

---- Medio probatorio que se vincula a la declaración de la menor ofendida de identidad reservada de iniciales ***** quien fue acompañada de su madre ***** , el tres de junio de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público, entre otras cosas, manifestó lo siguiente (foja 8, Tomo I):-----

*“... Mi madre ***** ... tenía una relación sentimental con el señor ***** al cual yo conocí cuando tenía seis años, y después mi madre ***** nos llevó a vivir al domicilio del señor ***** el cual está ubicado en la calle ***** de esta Ciudad, cuando yo cumplí ***** años no recuerdo la fecha exacta, pero si recuerdo que ya tenía ***** años, el Señor ***** , me empezó a tocar en mi parte*

(con sus manos la menor se toca su vagina), y a besarme en la boca esto fue un día que yo me encontraba viendo la televisión, cuando fui a la cocina ahí se encontraba el señor ***** haciendo la comida ya que mi mamá ***** vende ropa usada frente a mi escuela, desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde aproximadamente o a veces cambia de horarios y esa vez yo me encamine hacia la cocina a ver que nos iba a dar de comida y me agarro y me metió su mano en mi short y calzón en mi parte y con su dedo me lo metió en mi vagina, y me lo empujaba hacia adentro y me dio un beso en la boca, y me lo tuvo adentro varios minutos, y después me saco su mano y me dijo que me fuera para la sala, y me fui para la sala y yo por miedo no dije nada, esa fue la primera vez pero después este ***** mandaba a mi hermana ***** ... a la tienda y el aprovechaba que nos quedábamos solos y como yo estaba en mi recámara doblando y planchando ropa, ***** me obligaba a que me quitara mi ropa, y el se desvestía quitándose únicamente su pantalón y calzón y ya que me tenía desvestida y acostada en la cama me empezaba a besar mi cuello y mis chichitas y con su dedo índice, me lo metía en mi vagina fuertemente, y me decía que yo con mis manos le agarra su pene pero como a mí me daba mucho miedo, yo me quedaba sin moverme asustada, y esto era de todos los días que el aprovechaba para hacerme esto, en una ocasión que recuerdo me obligo a sentarme en sus piernas pero primero me quito mi falda del uniforme y mi calzón y después me metió algo en mi colita, pero a mí me dolió mucho no se si fue su dedo índice o su pene, porque el estaba sentado encuerado, en la cama y el se movía mucho, y yo le decía que me dejara porque me dolía y ***** me decía que si me dejaba el me iba a dar dinero, y eso que ***** me hacia a mí no me gustaba y yo le decía que no quería ni dinero, ni que me hiciera eso, también cuando yo me metía a bañar mandaba a mi hermana ***** ... a la tienda y el iba y me tocaba la puerta del baño y me decía que le abriera que a él le gustaba verme desnuda, pero a mí me daba mucho miedo y por eso no decía nada, hasta el día Veintitrés de Mayo del año en Curso, ya no aguante y le dije a mi mamá todo lo que ***** me hacia, ya que ese día, yo estaba en el puesto con mi mamá ***** , cuando mi hermana ***** que es la hija de ***** dijo que tenía ganas de leche y pan, y mi mamá ***** le dijo a ***** que fuéramos a la casa a traer pan y leche y café, y ***** me dijo que fuéramos y yo no quise ir, pero ***** insistió mucho y mi mamá ***** me dijo anda vez nada mas no se tarden cúdense mucho, a lo que nos fuimos caminando mi casa esta como a cinco cuadras de retirado, y llegamos a la casa, y me mando por el café y la leche a la tienda, y ya cuando regrese a la casa con el mandado me dijo que fuéramos al cuarto ya que me quería tocar, y yo le dije que no que yo no quería ir para allá porque ya no quería que me tocara pero me dio mucho miedo, y ***** me agarro de su mano y me llevo hacia la recámara de mi mamá ***** y el, y empezó a cerrar



las cortinas y ***** se empezó a quitar su pantalón y calzón, y me jalo a mi y me quito mi falda y mi calzón y me empezó a tocar en mi vagina metiéndome su dedo índice de su mano derecha, y ahí estuvo metiéndome el dedo un buen rato y yo estaba inmóvil ya que tenía mucho miedo, y el con su boca me besaba mis pechos, y yo empecé a llorar mucho y después me acostó en la cama boca arriba, y el se iba a costar conmigo, pero yo me pare rápido y seguía llorando, y en ese momento ***** me cargo y me decía que me tranquilizara y yo le pedí que me bajara, y cuando me bajo yo agarre mi ropa y me cambie rápido, y me Salí del cuarto y me fui para la sala, y ***** ya tenía el café listo, y nos fuimos hacia la tienda para comprar el pan, y ya cuando llegamos con mi mama ***** , ***** también tomo café y comió pan, y se regresó a la casa a dormir, y mi mama fue entonces que me pregunto que era lo que tenía que porque tenía mis ojos tristes, como si hubiera llorado y fue cuando le dije lo que me había hecho ***** y que no era la primera vez que me lo hacía, pero que por miedo no le decía nada a ella ya que tenía miedo de que me regañara, y mi mama me dijo que era lo que me hacía ***** y yo le conté pero tenía mucho miedo, y le fui contando todo lo que ***** me hacía, y mi mama recogió su puesto y nos fuimos a la casa y ya en la casa me reviso a ver si tenía sangre en mi calzón o algo en mi vagina, pero no vio nada, lo único que traía era como rosado, y yo le decía a mi mama que me dolía, y mi mama en la noche le reclamo a ***** y el aceptó que si había abusado de mi y que lo perdonara pero que el se iba a ir de la casa y que jamás había querido a mi mamá...”.

---- Prueba valorada en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que se le concede valor de indicio relevante en virtud de que los hechos expuestos provienen directamente de la menor ofendida quien resintió la conducta delictiva que se le imputa al acusado, que emite su declaración clara y precisa en referir los eventos con respecto al abuso sexual que recibió por parte del activo, a quien señala como la pareja sentimental de su mamá, que éste se metía al cuarto y la acostaba haciéndole tocamientos en el cuerpo introduciéndole el dedo en la vagina, refiriendo que tal hecho aconteció en diversas ocasiones cuando su mamá no se encontraba desde que ella tenía ***** años de edad; por lo que se deben tener por ciertos y verdaderos, pues esa probanza se equipara a una testifical de carácter singular, pero que adquiere valor

preponderante al vincularla con los demás medios probatorios que obran en autos, pues es bien sabido que en este tipo de delito su comisión se procura cometer sin la presencia de testigos.-----

---- Al tema es aplicable el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”¹

---- De igual forma se invoca el siguiente criterio de tesis, del rubro y texto:-----

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS. Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.”²

---- Cabe señalar, en cuanto a los hechos narrados por la menor víctima, no manifiesta con exactitud la fecha en que iniciaron los mismos, ello no trasciende en la acreditación del delito atribuido al acusado, en virtud de que refiere recordar que el abuso sexual se cometió cuando ella ya contaba con ***** años de edad, señalando que estos

1 Registro digital: 214586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o. J/8. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 51. Tipo: Jurisprudencia.

2 Sexta Época. Registro: 259372. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIV, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 18.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

acontecieron en el domicilio que cohabita con el acusado
 ubicado en calle

*****, de la ciudad de Tampico,
 Tamaulipas, al ser la pareja sentimental de su progenitora,
 así también aduce que no es la primera vez que el sujeto
 activo ya que lo ha realizado en diversas ocasiones, además
 que por la edad que en la época de los hechos tenía la
 pasivo, al ser una niña, por lo traumático que puede resultar
 dicha agresión, es normal que no tenga precisa la fecha
 exacta en que sucedieron los hechos o que se lleve de una
 manera detallada la cronología de tales acontecimientos, lo
 que de ninguna manera conlleva a determinar que derivado
 de tales circunstancias, conlleve implícitamente que no
 aconteció el delito de violación en su perjuicio.-----

---- Ahora bien, por perspectiva de niñez, tenemos que
 señalar que en virtud de constituirse la infante de identidad
 reservada de iniciales ***** como víctima directa de un
 delito de naturaleza sexual, quien en la época de los hechos
 contaba con ***** años de edad, como lo establece el
 Tribunal primario el presente caso es juzgado con perspectiva
 de infancia, aplicando el principio del interés superior de la
 niñez, garantizado en el numeral 4 de la Constitución Federal,
 que implica la obligación de actuar en consideración de las
 características particulares de los niños y niñas víctimas, es
 decir de las diferencias que éstos tienen frente a las personas
 adultas.-----

---- Al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes
 imparten Justicia en casos que involucren niños (caso que
 nos ocupa), niños y adolescentes, emitido por la Suprema
 Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la
 no discriminación se desdobra también en la obligación de
 juzgar con perspectiva de la infancia y/o adolescencia, a

partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias. (página 48 del Protocolo).-----

---- Y si bien, dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente.-----

---- Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los



juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.³

---- Por otro lado, esta Alzada se encuentra obligada a tomar medidas de protección en favor de la ofendida, al tratarse, como ya se dijo, de una niña de ***** años de edad, por lo que no se le puede exigir una narrativa bien estructurada sobre los acontecimientos que sufrió, no obstante lo anterior, precisa en su declaración de acuerdo a su edad las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la violación sexual cometida en su persona, además de señalar directamente a su atacante.-----

---- Por lo que, la declaración de la menor ofendida, debe ponderarse atendiendo a los lineamientos que se establecen en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren niños, niñas y adolescentes, especialmente tomar en cuenta que sus declaraciones, en la mayor parte de las veces, son los únicos para demostrar los hechos y no puede existir una evidencia física, por lo que su testimonio es una prueba de valor preponderante, analizándose con perspectiva de género, tomando en cuenta que al tratarse de un delito de índole sexual, éstos son de realización oculta, que el activo es pareja sentimental de la madre de la menor víctima, por lo que se debe evitar en la

3 Décima Época; Registro: 2006882; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162.

medida de lo posible revictimizarla, asimismo debe considerarse que las agresiones corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, de igual manera se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, por ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, por lo que la declaración de la víctima debe analizarse en conjunto con otros elementos de convicción, teniendo presente que la misma es la prueba fundamental, en el presente caso, aunado a que el dicho de la menor no se encuentra aislado, pues le comentó lo sucedido a su madre de iniciales *****, manifestándole que fue ***** quien la abusó sexualmente, al introducirle parte del cuerpo distinta al miembro viril (dedo) via vaginal, desde que ésta contaba con la edad de ***** años, sin haberse puesto en evidencia que la menor se haya conducido con mendacidad.--

---- A lo anterior, es aplicable el criterio de tesis aislada del rubro y texto, siguiente:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”⁴

---- De tal manera que de la declaración de la menor pasivo se advierte que los hechos se adecuan a la descripción típica del ilícito previsto por el ordinal 275, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, porque los eventos denunciados también se vienen a corroborar con el dictamen médico ginecológico y proctológico, de cinco de julio de dos mil catorce, emitido por la Doctora *****,

⁴ Registro digital: 222788. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.1o. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105. Tipo: Jurisprudencia.



perito médico forense perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien examinó a la menor víctima, y asentó como evidencia (foja 17, Tomo I):-----

*“... II.- EVIDENCIA.- Se examina menor de sexo femenino, quien es acompañada de su mamá; la menor dice llamarse ***** de ***** años de edad, quien refiere que su padrastro le mete los dedos en su “parte” (vulva, vagina), lo hace desde que tenía 07 años y le besa en la boca y le toca las chiches (seños)... V.- CONCLUSIONES.- Posterior a la exploración física, genecológica, proctológica, así como al interrogatorio directo: La menor *****: No esta desflorada, no presenta lesiones traumáticas genitales recientes. No presenta lesiones proctológicas...”*

---- Pericial médica ratificada por su emitente mediante diligencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 540, Tomo II) ante el Juez del proceso, que *cumple formalmente con las exigencias que para su contenido establece el numeral 229 del Código Adjetivo de la materia, y que en ése contexto merece alcance probatorio indiciario para los fines de éste segmento procesal, acorde al artículo 298 de la Codificación en consulta, ya que ilustra y orienta eficazmente a quien esto resuelve; en efecto, no obstante que dicho dictamen arroja que la pasivo no está desflorada, lo cierto es que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a*

cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad.-----

---- En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal, y ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.-----

---- Con el dictamen psicológico, de ocho de julio de dos mil catorce (fojas 26-31, Tomo I), emitido por la licenciada Nora Emilia Torres Valadez, Psicóloga adscrita al Sistema DIF, en Ciudad Tampico, Tamaulipas, en el cual establece la metodología utilizada para la evaluación de la menor identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad, quién de la entrevista le refirió haber sido víctima de violación en varias ocasiones, sucesos que han acontecido según la



niña a partir de los ***** años de edad, así como también manifestar tener miedo, obteniendo como resultado que la menor de edad se encuentra ubicada en lugar, persona y circunstancia, presenta sentimientos de temor y reacción de desagrado ante su agresor, concluyendo que la menor presenta afectación emocional, preocupaciones sexuales y en cuanto a su cuerpo intranquilidad y desánimo, las cuales inhiben su capacidad de interacción social, espontaneidad y adecuado desarrollo afectivo, recomendando seguimiento con ayuda psicológica y abordaje psicoterapéutico por futuras repercusiones conductuales y emocionales que pudieran presentarse en la menor a largo plazo.-----

---- Pericial que fue ratificada por su emitente, en diligencias de catorce de julio de dos mil catorce y dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 33 y 288, Tomo I) ante el fiscal investigador y Juez de Primer Grado, al que se le otorgó valor relevante, en términos del numeral 298, al reunir las exigencias del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, ya que dicho ilustra y orienta eficazmente, al haber sido elaborado por persona con conocimientos especiales en la materia que versa, realizando su apreciación conjunta integral y armónica con las demás pruebas, del cual de la evaluación realizada a la víctima se desprende se le causó un daño emocional, obteniendo que la ofendida ***** presentaba afectación emocional, intranquilidad, sentimientos de temor, preocupaciones sexuales y en cuanto a su cuerpo intranquilidad y desánimo.--

---- De igual manera, obra la diligencia de inspección ocular, realizada el uno de agosto de dos mil catorce (foja 48, Tomo I), por el agente del Ministerio Público, quién habiéndose constituido en calle

***** , de
ciudad Tampico, Tamaulipas, dio fe de lo siguiente:-----

*“... una casa de un nivel, pintada en una fachada de color amarillo y otra fachada en color blanco, ambas fachadas son de la parte de enfrente del domicilio, con tres ventanas de aluminio, con tela mosquitero y protección de herrería, con patio al frente, a lado derecho circulada con barda de mallacorla, lado izquierdo con barda de concreto, misma que tiene una barra del mismo material, procediendo a llamar en repetidas ocasiones, sin ser atendidos por persona alguna, por lo que no se tiene el acceso al interior del domicilio, procediendo a constituirnos al domicilio adjunto marcado con el número ***** , a efecto de interpellar a los habitantes de la misma, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, que dijo llamarse ***** , sin contar con identificación alguna, por lo que se procede a tomar su media filiación... y se le cuestiona de la siguiente manera, si sabe quien habita en el domicilio marcado con el número ***** , refiriendo que el C. ***** ; así también si sabe si el señor ***** se encuentra en su domicilio en estos momentos, refiriendo que no se encuentra, ya que yo lo vi salir de la casa, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, y llevando una bolsa negra y una maleta, desconociendo que llevaba en las mismas y que abordó un taxi...”*

---- Prueba que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido efectuada por el Juez de la causa, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, dando fe y realizando la descripción de lo observado en el lugar inspeccionado.-----

---- A lo que se vincula el informe fotográfico de primero de agosto de dos mil catorce (foja 51, Tomo I), emitido por el licenciado ***** , Perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Regional Tampico, en el cual establece haberse constituido en la calle ***** , en Ciudad Tampico, Tamaulipas, quien realizó la inspección del lugar, en tanto que dicho perito efectuó la fijación fotográfica del mismo, anexando tres



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

impresiones fotográficas.-----

---- Pericial que fue ratificada por su emitente, en diligencia de catorce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 553, Tomo I), ante el Juez de primer grado, por lo que se le concede valor probatorio relevante en términos del numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizado por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en donde acompañando al fiscal investigador realizó la fijación fotográfica del lugar materia de la inspección ocular.-----

---- Con las anteriores probanzas, se acredita la existencia del lugar de los hechos, en donde señala la menor ofendida habita junto con el acusado ***** , quien abusó sexualmente de ella introduciéndole el dedo en su vagina en diversas ocasiones, desde que ésta contaba con la edad de ***** años, vivienda que se puede apreciar en las fotografías que se anexan al informe gráfico.-----

---- En atención a lo antes expuesto, esta Sala Colegiada estima que los medios de prueba analizados debidamente y valorados de cuyo enlace lógico jurídico, en su conjunto hacen prueba plena para justificar que el sujeto activo le impuso la cópula (introducción de una parte del cuerpo (dedo) distinto del miembro viril,) vía vaginal, a la víctima de identidad reservada identificada como ***** quien en la época de los hechos contaba con ***** años de edad, hechos acontecidos en diversas acciones y tiempos señalados por la ofendida, siendo la última ocasión el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la vivienda que cohabita junto con el acusado ***** , al ser su padrastro, el ubicado en calle ***** de Ciudad Tampico, Tamaulipas.-----

---- Así tenemos que, por cuanto hace al segundo elemento

requiere la introducción vía vaginal de una parte del cuerpo distinta al miembro viril a la pasivo (fracción III), no se haya hecho uso de la violencia.-----

---- Se justifica en los autos que el activo del delito no hizo uso de violencia alguna sobre la pasivo, toda vez que la menor de identidad reservada, de su relato en lo esencial, manifiesta que su padrastro, el aquí acusado, desde que tenía ***** años de edad cuando se encontraba sola en la casa, le venía realizando tocamientos en su cuerpo, que la acostaba en la cama quitándole la ropa y le introducía el dedo en su vagina, lo cual le dolió mucho, eventos que le realizó en varias ocasiones.-----

---- Declaración que merece valor preponderante, en virtud de que en ésta clase de delitos sexuales por lo general se realizan en ausencia de testigos, de cuyo relato de la pasivo expresa la forma en que el activo abusó sexualmente de ella vía vaginal, al introducirle una parte del cuerpo distinta al miembro viril a la pasivo (dedo), observándose que la menor pasivo, menciona que la pareja de su mamá, el aquí acusado, le hacía tocamientos en su cuerpo, que cuando no estaba su progenitora la acostaba en la cama quitándole la ropa introduciéndole el dedo en su vagina, que en una ocasión la obligó a sentarse en sus piernas, quitándole primero su falda del uniforme y su calzón para luego introducirle algo en su colita, que le dolió mucho y no supo si fue el dedo o su pene, porque él estaba sentado en la cama desnudo, que ella le pedía la dejara porque le dolía mucho, a lo que señala que el acusado le decía se dejara que le iba a dar dinero, que en diversas ocasiones le introdujo el dedo en la vagina, lo cual le dolía mucho; desprendiéndose que la ofendida no hace referencia que el aquí acusado haya empleado algún tipo de violencia en su persona, por lo que deviene que en el tiempo que el acusado abusó sexualmente



de la menor pasivo, lo cual venía realizando desde que ésta tenía ***** años de edad, que la última vez fue el veintitrés de mayo de dos mil catorce, no hizo uso de la violencia física o moral en la persona de dicha ofendida, aprovechando que por su minoría de edad no tenía la capacidad de comprender y resistir el hecho delictivo realizado en su persona, así también el activo aprovechó la relación de parentesco al ser pareja sentimental de la madre de la infante.-----

---- Se vincula a lo anterior, el resultado del dictamen médico ginecológico y proctológico, practicado por la Doctora Valentina Luna Palos, perito médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien habiendo examinado a la menor víctima, concluyó que no presentaba lesiones traumáticas.-----

---- Pericial que se le concede valor de indicio relevante conforme lo establece el numeral 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código Procesal Penal en la Entidad, toda vez que fue realizado por perito oficial, especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, del que se desprende que no se encontró huellas de violencia a la menor de identidad reservada.-----

---- De lo ya expuesto, se acredita que el aquí acusado, para efecto de introducirle parte del cuerpo distinto del miembro viril (dedo) en la vagina, no hizo uso de violencia física ni moral en la persona ofendida.-----

---- El **tercer elemento**, que requiere la calidad específica de la víctima, consistente en que sea menor de ***** años de edad.-----

---- Se encuentra acreditado con la declaración rendida por la menor ofendida identificada con las iniciales ***** acompañada por su madre ***** , asentándose en sus generales que dicha víctima cuenta con ***** años de

edad, en relación a los hechos relatados en donde cita:-----

✓ Que el acusado ***** tiene una relación sentimental con su mamá la señora ***** , y que ella lo conoce desde que tenía ***** años.

✓ Que se fueron a vivir al domicilio del acusado, situado en calle

***** de la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

✓ Que no recuerda la fecha exacta, pero que la primera vez sucedió cuando tenía ***** años de edad, que el señor ***** empezó a hacerle tocamientos en su parte (vagina) y la besaba en la boca, esto sucedió cuando se encontraba viendo la televisión y fue a la cocina a ver que les iba a dar de comer, lugar donde estaba el acusado quien refiere la agarró y le metió su mano en su short y calzón, luego introdujo el dedo en su vagina, por varios minutos, luego le sacó el mismo y le dijo se fuera a la sala, que por miedo ella no dijo nada.

✓ Asimismo, narra la infante en ocasiones mandaba a su hermana a la tienda para quedarse solo con ella y era cuando aprovechaba para obligarla a desvestirse, quitándose él su pantalón y su ropa interior, posteriormente la acostaba en la cama, la empezaba a besar en el cuello y sus senos, e introducirle el dedo en su vagina muy fuerte, que esto lo realizaba todos los días.

✓ Que en una ocasión la obligó a sentarse en sus piernas, pero primero le quitó la falda del uniforme y su calzón y después le metió algo en su colita, que le dolió mucho, no sabe si fue su dedo índice o su pene, porque el estaba sentado desnudo en la cama y se movía mucho, narra la



menor le decía que la dejara porque le dolía, pero que ***** le decía que si se dejaba, le iba a dar dinero, que lo que ***** le hacia a ella no le gustaba y le decía que no quería ni dinero, ni que le hiciera eso.

✓ Que cuando se metía a bañar mandaba a su hermana ***** a la tienda, le tocaba la puerta del baño y le decía que le abriera que le gustaba verla desnuda, que a ella le daba mucho miedo y por eso no decía nada.

✓ Que el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, ya no aguantó y le dijo a su mamá todo lo que ***** le hacia, ya que ese día, se encontraba en el puesto con su mamá ***** , cuando su hermana, hija de ***** dijo que tenia ganas de leche y pan, por lo que su mamá le dijo a ***** que fueran a la casa a traer pan, leche y café, que ***** le dijo que fueran, pero refiere la menor que ella no quería ir, pero ***** insistió mucho y su mamá le dijo que fuera, que solo no se tardaran mucho, que se fueron, llegaron a la casa, que ***** la mando por el café y la leche a la tienda.

✓ Que cuando regresó le dijo fueran al cuarto ya que la quería tocar, que ella le dijo que no, que ya no quería la tocara, que le dio mucho miedo y que ***** la tomó de la mano y la llevó a la recámara de su mamá, cerró las cortinas, se quitó su pantalón y calzón, que luego la jaló a ella, despojándola de su falda y su calzón, para después tocarle su vagina e introducirle el dedo índice de su mano derecha un buen rato.

✓ Continúa narrando la menor llegaron con su mamá, tomaron café y comieron pan, y después ***** se retiró a la casa a dormir, siendo ese momento en que al ser cuestionada por su mamá respecto el porque tenía los ojos

tristes, como si hubiera llorado, le confesó lo que le hacía ***** y que no era la primera vez, que por miedo no le decía nada.

---- Deposition a la que se le concede valor preponderante de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues el hecho que relata la menor de edad respecto a su edad es inherente a su persona, quien a la fecha de su declaración señaló tenía ocho años.-----

---- A lo que se vincula, la copia certificada del acta de nacimiento de folio ***** correspondiente a la menor identificada como ***** (foja 20, Tomo I), en la que se asienta como fecha de nacimiento el cinco de noviembre de dos mil siete, expedida el nueve de julio de dos mil cinco, en la Oficialía Primera del Registro Civil de Panuco, Veracruz.-----

---- Documental, que no fue objetada, ni redargüida de falsa, por lo que se le otorga valor pleno de conformidad con lo que establece el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, de la que se desprende la fecha de nacimiento de la menor víctima es nueve de julio de dos mil cinco, y del relato de la infante refiere que el abuso sexual por parte del sujeto activo ha sido en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de mayo de dos mil catorce, de donde se desprende que en la época de los hechos en que el activo le introdujo parte del cuerpo distinto del miembro viril (dedo) en la vagina a la víctima, ésta tenía ***** años de edad.-----

---- Enlace de las pruebas anotadas, que justifican que la ofendida identificada como ***** en la época en que acaecieron los hechos imputados al acusado, contaba con siete años de edad, y que debido a su corta edad no tenía la



capacidad de conducirse libremente en sus relaciones sexuales y mucho menos resistirlo, justificándose el tercero de los elementos del delito en cita.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior el criterio de tesis del rubro y texto que establecen:-----

“VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE. El delito previsto por el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, se comete por el solo hecho de obtener la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier otra causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, independientemente de que el activo se haya valido o no de la violencia, ya sea física o moral, porque el delito de violación equiparada no requiere de medios específicos para su comisión, sino que solamente atiende a la calidad especial de la víctima.”⁵

---- Por lo que hace a la agravante prevista en la fracción I, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que requiere el acto ilícito sexual lo realice el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina; se justifica en autos, con la declaración de la menor ofendida, quien en lo que aquí interesa, refirió que su mamá tiene una relación sentimental con el aquí acusado, a quien conoce desde que ella tenía ***** años de edad, que se fueron a vivir a su casa localizada en calle *****

***** , de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, cuando su madre no se encontraba en la casa, éste aprovechaba para hacerle tocamientos en el cuerpo, así como introducirle parte distinta al miembro viril (dedo) en su vagina, lo cual le dolía mucho, lo cual realizó en diversas ocasiones, que la última vez fue el veintitrés de mayo de dos mil catorce.-----

---- Declaración de la ofendida que en líneas superiores se le concedió valor preponderante, puesto que en esta clase de

5 Registro: 226,243. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Tesis: Página: 529.

delitos se realiza en ausencia de testigos, además su relato es claro y preciso, saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención.-----

---- Es corroborado el dicho de la menor pasivo con la manifestación de *****, quien ante el fiscal investigador, mediante denuncia presentada por escrito de fecha dos de junio de dos mil catorce, en lo esencial refirió que es madre de la menor pasivo, quien informó que su pareja, el aquí acusado, le introdujo el dedo en su colita.-----

---- Probanza que se concede valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues el relato de la testificante es claro, respecto a lo que conoce por sus sentidos, en cuanto que sostiene con el aquí acusado, es su pareja, tal como lo refiere la pasivo en su versión; corroborándose que la ofendida es hija de *****, quien tiene una relación de pareja con el ahora sentenciado, no existiendo dato que hagan dudar de su veracidad.-----

---- Medios de convicción con los que se demuestra que el acusado **** * (concubino) abusó sexualmente de la menor de identidad reservada, quien es hija de su paeja sentimental, justificándose la agravante prevista en el numeral 277, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

---- Elementos de prueba analizados y valorados conforme lo establecen los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en su conjunto hacen prueba plena, eficaz para acreditar que el sujeto activo introdujo parte del cuerpo distinto del miembro viril (dedo) vía vaginal, a la ofendida identificada como ***** no haciendo uso de violencia a la pasivo, aprovechando a que ésta tenía ***** años de edad, y que por tanto no contaba con la capacidad para conducirse



libremente en sus relaciones sexuales, circunstancia motivadora a que la menor pudiera resistir el acto sexual, hechos acontecidos en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el domicilio que habitaba el acusado ubicado en calle ***** , de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en donde la menor ofendida también vivía al ser hija de la concubina de éste, conducta con la que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal, como lo es la seguridad sexual del ofendido, acreditándose plenamente la materialidad del delito de violación equiparada previsto por el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2014), para el Estado de Tamaulipas, con la agravante contemplada en el diverso 277, fracción I, del citado ordenamiento legal.-----

---- **SÉPTIMO.-** En lo que corresponde a la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de violación equiparada agravada, esta Sala Colegiada comulga con el criterio del Juez de origen, pues ciertamente ésta se encuentra plenamente acreditada como autor material, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Sustantivo Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de manera dolosa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Sustantivo Penal en vigor, toda vez que las pruebas que sirvieron de base para acreditar los elementos integrantes del delito aquí resuelto, indudablemente ubican al acusado como la persona que ejecutó en forma directa y personal la acción de imponer la cópula a la menor ofendida, como ésta le atribuye.-----

---- Ciertamente, dicha conclusión se obtiene al analizar en forma conjunta los medios probatorios allegados al sumario natural,

entre los que destaca por su relevancia probatoria, el propio relato de la menor pasivo, quien al ser acompañada de su madre *****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha tres de junio de dos mil catorce, refirió (fojas 8 y 9):-----

---- Que su madre *****, tenía una relación sentimental con el señor *****, a quien ella conoció cuando tenía ***** años, y después su madre *****, los llevó a vivir al domicilio del señor *****, localizado en calle *****, de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, aduce que cuando ella cumplió ***** años, no recordando con exactitud la fecha, pero si que ya tenía ***** años, el Señor *****, le empezó a hacer tocamientos en su parte (vagina), y a besarla en la boca, cuando se encontraba viendo la televisión y luego fue a la cocina, donde se encontraba el señor ***** haciendo la comida ya que su mamá ***** vende ropa usada frente a la escuela, desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde aproximadamente o a veces cambiaba de horarios, que en esa ocasión ella se encaminó hacia la cocina a ver que les iba a dar de comer y la agarró, metiéndole su mano entre su short y su calzón e introducirle el dedo en su vagina, el cual le empujaba hacia adentro por varios minutos y le dió un beso en la boca, después le sacó su mano y le dijo que se fuera para la sala, que por miedo no dijo nada, siendo esa la primer ocasión, que en otras ocasiones ***** mandaba a su hermana a la tienda, lo cual aprovechaba que se quedaban solos y al encontrarse ella sola en su recámara doblando y planchando ropa, ***** la obligaba a que se quitara la ropa, luego él se desvestía, quitándose únicamente su pantalón y calzón, para después acostarla en la cama y besarle el cuello y sus chichitas y con su dedo



índice, se lo metía en su vagina fuertemente, al tiempo que le decía que con sus manos le agarrara su pene, pero como a ella le daba mucho miedo, se quedaba sin moverse asustada, señala la menor que tales acciones se suscitaban todos los días.-----

---- Continúa narrando la infante, que en una ocasión, recuerda que la obligó a sentarse en sus piernas, despojándola antes de su falda del uniforme y pantaleta, para después introducirle algo en su colita, que le dolió mucho, desconociendo si fue su dedo índice o su pene, en virtud de que éste (acusado) se encontraba sentado desnudo en la cama y se movía mucho, por lo que le pedía la dejara ya que le dolía, diciéndole el acusado que si se dejaba le iba a dar dinero, por lo que cita la menor ofendida le manifestó que no le gustaba lo que le hacía y no quería dinero.-----

---- Asimismo menciona que, cuando ella se metía a bañar mandaba a su hermana a la tienda, el acusado iba y le tocaba la puerta del baño, diciéndole que le abriera que le gustaba verla desnuda, pero que a ella le daba mucho miedo y por eso no decía nada, hasta el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, que ya no aguantó y le dijo a su mamá todo lo que ***** le hacia, ya que ese día, ella estaba en el puesto con su mamá, cuando su hermana ***** , quien es hija de ***** tenía ganas de leche y pan, por lo que su mamá le dijo a ***** que fueran a la casa a traer pan, leche y café, que ella no quería ir, pero ante la insistencia de ***** , su mamá le dijo fuera con él, llegaron a la casa, la mando a la tienda y al regresar le dijo fuera al cuarto ya que la quería tocar, respondiéndole ella que no, que ya no quería la tocara, que tenía mucho miedo, pero que ***** la agarró de la mano y se la llevó hacia la recámara de su mamá, cerró las cortinas, se quitó su pantalón y calzón, la jaló a ella, le quitó su falda y su calzón,

para luego tocarle su vagina e introducirle el dedo índice de su mano derecha durante un rato, quedándose ella inmóvil ya que tenía mucho miedo, mientras el acusado le besaba sus pechos, por lo que refiere ella comenzó a llorar mucho, luego la acostó en la cama boca arriba y él se iba a costar con ella, por lo que alude se paró rápido y seguía llorando, cuando el acusado la cargó y trató de calmarla, pidiéndole la infante la bajara y al hacerlo, ella se vistió rápidamente, se salió del cuarto y se fue a la sala, que ***** ya tenía el café listo, se fueron a la tienda para comprar el pan, y ya cuando llegaron con su mamá todos tomaron café y pan, yéndose ***** a la casa, siendo ese momento en que su mamá le preguntó que tenía que porque tenía sus ojos tristes, como si hubiera llorado y fue cuando le dije lo que le había hecho ***** y que no era la primera vez que se lo hacía, pero que por miedo no le decía nada a ella.-----

---- Deposition de la víctima que se le concede valor preponderante, pues tratándose de delitos sexuales por lo general se consuman en ausencia de testigos, de la que se obtiene que la pasivo hace referencia del abuso sexual que recibió por parte del acusado ***** , a quien señala como pareja sentimental de su madre, que desde que cumplió los ***** años de edad, cuando su madre no se encontraba en la casa, éste aprovechaba para hacerle tocamientos en el cuerpo, así como introducirle el dedo en su vagina, lo cual realizó en diversas ocasiones, que la última vez fue el veintitrés de mayo de dos mil catorce, que se lo efectuaba en la casa en que cohabitaba con el acusado, el ubicado en calle ***** , de la ciudad de Tampico, Tamaulipas.-----

---- Al caso, es aplicable el criterio con Registro digital: 2013259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Época Materias(s): Penal Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37,
Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada, de
rubro y texto siguiente: -----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”

---- Apoyando el dicho de la pasivo, con la declaración de la ciudadana ***** , mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil catorce (fojas 1 y 2, Tomo I), ante el fiscal investigador, en representación de su menor hija quien

señala que el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las once de la mañana, se encontraba vendiendo ropa usada en compañía de ***** y sus hijas ***** de **** años y ***** de ***** años, cuando ***** quien es su pareja desde hace cuatro años, le insiste llevarse a la casa a su menor hija ***** con la finalidad de ir a traer comida para almorzar, en calle ***** , cabe mencionar que la casa se encuentra a unas cuadras del lugar en donde estaban vendiendo ropa, pero como tardaron mucho se preocupó, quienes regresaron una hora más tarde, observando que su hija estaba un poco triste, por lo que le preguntó que había hecho en todo ese rato que se fue con ***** , a lo que no le respondía, pero al insistir empezó a llorar, entonces desesperada le preguntó si ***** le había hecho algo, a lo que la menor en llanto le contestó que la sentó en sus piernas, le prestó el celular y le introdujo el dedo en su colita, por lo que señala la deponente la abrazó e inmediatamente, después se fueron a la casa a revisarla a ver si tenía sangre en su vagina, y esperó hasta la noche que regresó el acusado para reclamarle, el cual solo le decía que lo perdonara, y le prometió que se iría de la casa, circunstancia que no ocurrió y llegaba en la madrugada, como la casa era de él, ella decidió pedir ayuda a su familia el viernes treinta de mayo.-----

---- Continúa manifestando que su madre y sus hermanas estaban indignadas por esa situación, asimismo que la niña le dijo que no era la primera vez que lo hacía, que en varias ocasiones la tocaba y abusaba, aprovechando cuando la deponente debido a que sufre crisis convulsivas epilépticas, le daba los medicamentos que le recetaron y le daba unas pastillas para dormir, entonces era cuando aprovechaba y



mandaba a la tienda a su hija Sandra de once años para quedarse a solas con sus hijas menores, asimismo refiere que su hija ***** le dijo que en las noches también la buscaba en la recámara de ellas y se acostaba en su cama haciéndoles caricias y le introducía el dedo refiriendo que le dolía mucho cuando le hacía esto.-----

---- Declaraciones que son valoradas de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con observación en el diverso numeral 304 del citado Ordenamiento Legal, pues una de las exponentes resulta ser la persona en la que recayó la conducta delictiva desplegada por el aquí acusado, por tanto los hechos que en ella se narran se deben tener por ciertos, cuenta habida, al enlazarla con los demás medios probatorios que han sido reseñados y analizados en párrafos anteriores, adquiere valor demostrativo preponderante, pues la menor ofendida de manera convincente sostiene las imputaciones que le realiza al acusado ***** , a quien identifica como pareja sentimental de su mamá, y quien desde que ella tenía siete años de edad le realizaba tocamientos en su cuerpo cuando su mamá no se encontraba en la casa, que se metía a su cuarto acostándola en la cama y la desvestía introduciéndole el dedo en la vagina, lo cual le dolía mucho; abuso sexual que le realizó en diversas ocasiones, siendo la última vez el día veintitrés de mayo de dos mil catorce.-----

---- Mientras que del ateste de la ciudadana ***** , se desprende que por dicho de la víctima ***** tuvo conocimiento de los hechos, quien le señaló que fue el aquí acusado ***** quien la abusó sexualmente, señalando la deponente que eso se lo comentó la menor cuando regresó al lugar en que vende ropa, después de haber acudido al domicilio en que también habita el acusado, a efecto de traer leche, pan y café y al retirarse el acusado, le

cuestionó a su menor hija que le pasaba, comentándole ésta lo que el acusado ***** le había hecho, es decir, que le había introducido el dedo en su vagina, y lo cual había realizado en diversas ocasiones; datos que al ser vinculados con la manifestación de la menor pasivo, son eficaces para establecer la responsabilidad penal de ***** ***** ***** .-----

---- Los anteriores medios de convicción se ven corroborados con el dictamen médico ginecológico y proctológico, practicado por la Doctora ***** , perito médico forense perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien examinó a la menor víctima, y asentó como evidencia (foja 17, Tomo I):-----

*“... **II.- EVIDENCIA.-** Se examina menor de sexo femenino, quien es acompañada de su mamá; la menor dice llamarse ***** de ***** años de edad, quien refiere que su padrastro le mete los dedos en su “parte” (vulva, vagina), lo hace desde que tenía ***** años y le besa en la boca y le toca las chiches (seños)... **V.- CONCLUSIONES.-** Posterior a la exploración física, genecológica, proctológica, así como al interrogatorio directo: La menor *****: No esta desflorada, no presenta lesiones traumáticas genitales recientes. No presenta lesiones proctológicas...”.*

---- Pericial médica ratificada por su emitente en diligencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 540, Tomo II) ante el Juez del proceso, que cumple formalmente con las exigencias que para su contenido establece el numeral 229 del Código Adjetivo de la materia, y que en ése contexto merece alcance probatorio indiciario para los fines de éste segmento procesal, acorde al artículo 298 de la Codificación en consulta, se reitera, ya que ilustra y orienta eficazmente a quien esto resuelve; en efecto, no obstante que dicho dictamen arroja que la pasivo no está desflorada, lo cierto es que el tipo penal de que se trata exige únicamente como



elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad.-----

---- En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal, y ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción,

aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.-----

---- Coadyuva para acreditar aún más que el acusado impuso la cópula a la menor afectada, el dictamen en psicología que le fue practicado el ocho de julio de dos mil catorce (fojas 26-31, Tomo I), por la experta en la materia licenciada ***** , perito en materia de Psicología Forense, adscrita al Sistema DIF, en Ciudad Tampico, en el que de las evaluaciones realizadas y test aplicados, como resultado obtuvo que la menor víctima ***** presentaba sentimientos de temor y reacción de desagrado ante su agresor, concluyendo que la menor presenta afectación emocional, preocupaciones sexuales y en cuanto a su cuerpo intranquilidad y desánimo, las cuales inhiben su capacidad de interacción social, espontaneidad y adecuado desarrollo afectivo, recomendando seguimiento con ayuda psicológica y abordaje psicoterapéutico por futuras repercusiones conductuales y emocionales que pudieran presentarse en la menor a largo plazo.-----

---- Medio probatorio que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 229, 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque es útil para acreditar la imputación atribuida al acusado, pues pone de manifiesto que la alteración emocional que presenta la víctima, es el efecto negativo dejado en el psique de la menor a consecuencia de la agresión sexual sufrida, apreciando que dicha ofendida en la entrevista realizada con la perito psicóloga refirió el hecho de abuso sexual cometido en su persona.-----

---- Anterior medio de prueba que no fue controvertido con dato de prueba alguno.-----

---- De los medios de prueba analizados y valorados, y al no existir en los autos probanza alguna que los demerite, puesto



que de la declaración emitida por el acusado ***** el Juez de primer grado, en fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se concretó en abstenerse a declarar, no desvirtuando las imputaciones existentes en su contra, elementos probatorios de cuyo enlace lógico y jurídico, de conformidad con lo establecido en los numerales 288, 289, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ciertamente como lo estimó el Juez de primer grado, en su conjunto dan convicción plena para justificar que ***** es la persona que con pleno uso de razón y conciencia tuvo la voluntad de imponer la cópula a la menor ofendida de identidad reservada de iniciales ***** consistente en introducirle parte del cuerpo distinta al miembro viril (dedo) en su vagina, como ésta así lo señala; abuso sexual que venía realizando desde que la ofendida tenía la edad de ***** años, aprovechando la relación de pareja que tenía con su madre la señora ***** y que ésta no estaba en la vivienda que ambos ocupan, que ante tal circunstancia y aunado a que en la época del evento, como se dijo líneas que anteceden, tenía ***** años de edad, debido a ello la ofendida no tenía la capacidad de conducirse voluntariamente en las relaciones sexuales, ni de resistirse al hecho realizado en su persona; demostrándose la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de violación equiparada en agravio de la víctima ***** en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Luego, al estar acreditada la plena responsabilidad penal del acusado ***** , esta Alzada le reitera la procedencia de la sentencia condenatoria, en consecuencia, se le debe aplicar la pena que legalmente se encuentre prevista.-----

---- Al caso es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simul unita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.⁶

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causal de inimputabilidad, pues no se demostró que ***** ***** ***** , fuera menor de edad, que padeciera alguna discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos, en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Tampoco se acreditó en favor del ahora sentenciado alguna causa de justificación, en términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Mucho menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo

⁶Registro digital: 177944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137 Tipo: Jurisprudencia



grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictivo si no por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de violación agravada, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-

---- **OCTAVO.**- El Juez natural al entrar al estudio de la sanción que le corresponde al acusado ***** por el delito de violación equiparada agravada, atendiendo a los lineamientos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas concluyó que el acusado representa un grado de culpabilidad mínimo imponiendo al sentenciado la pena de quince años y tres días de prisión, al apuntar en el sexto punto considerativo de su resolución:-----

“SEXTO:- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:- La pena aplicable al hoy sentenciado ***** por lo que se refiere al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** que se le ha comprobado con su responsabilidad penal, lo es la que justamente solicita el Fiscal de la Adscripción para dicho ilícito, y que se contempla en el artículo **275 Fracción III en relación con el diverso 277 Fracción I** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues una vez que se tomo en

*cuenta lo que dispone el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, respecto a la individualización de la pena, es de tomarse en consideración, que se trata de un ilícito contra la Seguridad sexual de las personas, cuyas secuelas físicas son irreparables mientras que la afectación psicológica es de difícil superación; el modo de ejecución del hecho delictuoso, que atendiendo a la culpabilidad se trata de la comisión de un ilícito de carácter doloso; los medios empleados para ejecutarla, los cuales no concurren en peligro extensivo; además de que el ahora sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por generales: de nacionalidad mexicana, de ***** años de edad, que nació en fecha ***** de estado civil *****; ocupación empleado del motel *****; originario de *****; municipio de *****; y con domicilio actual en calle *****;*

*Tampico, Tamaulipas, que sabe leer y escribir, que percibe un salario diario de \$150.00 pesos, que tiene dependientes económicos que son mis tres hijos y mi mujer, que profesa el cristianismo, que es la primera vez que se le procesa, grado máximo de estudios de secundaria, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que no practica ningún deporte, que en sus tiempos libres lo dedica al descanso, que la casa en que vive es de su propiedad, de apodo *****; de lo que se desprende la edad adulta de ***** años, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es Tampico, Tamaulipas, la conducta precedente del sujeto activo de la que se advierte no tener antecedentes penales del oficio numero 6819 de fecha seis de Noviembre del año dos mil catorce, remitido por el C. Licenciado GILBERTO GARCIA MENDOZA, Director de Control de Procesos de la Procuraduría de Justicia del Estado en el que informa que al hoy encausado, NO se le localizaron antecedentes penales ni procesos penales en trámite; los motivos que lo impulsaron a delinquir siendo su propio afán de obtener el resultado previsto por la Ley, sus condiciones económicas, por ser comerciante y ganar 150.00 (Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) diarios, antecedentes y condiciones personales, las circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión; se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de culpabilidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le benefician sobre las que le perjudican, pues cuenta con educación escolar mínima, por lo que de manera inherente a lo anterior tiene una ocupación de empleado y por consecuencia una situación económica modesta, sin pasar por alto que observo en la presente causa penal una buena conducta procesal; tenemos por otro lado que la madurez que representa el tener una edad adulta y el estar soltero, que debiera influir para evitar el hecho delictuoso que se le imputa, y así mismo de que vive en una zona urbana donde existe más difusión de lo que son los delitos sexuales y las consecuencias que trae a quien los comete, que en un área rural apartada y sobre todo, se toma*



en consideración que NO cuenta con antecedentes penales, como se estableció a supra líneas; por lo que el suscrito juzgado en uso de su prudente arbitrio, califique su grado de culpabilidad como **mínima**. Ahora bien, toda vez que la pena señalada en el artículo **275 Fracción III** del código Penal vigente en el Estado, para el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, lo es de QUINCE A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN; y la agravante establecida por el artículo **277 Fracción I** del Código Penal en vigor, que establece hasta una mitad más de la sanción a imponer, una vez analizadas las penas que le corresponde aplicar al enjuiciado atendiendo su grado de peligrosidad y tomando en cuenta que el órgano acusador solicita la aplicación de dicha sanción, luego entonces, de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos concede la ley y atendiendo en parte a la acusación y pedimento del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle a ***** ***** ***** el cumplir por lo que hace al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** la pena prevista en el numeral **275** del Código Penal Vigente en el Estado, de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**; pena de prisión que se incrementa en términos del numeral **277** del Código Penal Vigente en el Estado, toda vez que el delito fue llevado a cabo con la **agravante de que el sentenciado se aprovecho de la confianza en él depositada**; y toda vez que como ya se dijo que el artículo 277 Fracción I indica que **SE AUMENTARA HASTA LA MITAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA**, para efectos de tener un mínimo y un máximo y adecuarlo al grado de peligrosidad luego entonces se ha de tomar el parámetro de **TRES DIAS DE PRISION** como mínimo, de conformidad con el artículo 46 de nuestro Código penal, siendo un máximo de **SIETE AÑOS CON SEIS MESES DE PRISION**, por ser la mitad que corresponde de la pena impuesta y hasta el máximo que se le puede incrementar; siendo en consecuencia de **TRES DIAS A SIETE AÑOS CON SEIS MESES DE PRISION** lo que se ha de tomar en cuenta para fijar el tanto con el cual se ha de incrementar la pena ya fijada, y al ser de peligrosidad mínima como se le ubico, se aumenta la pena con **TRES DIAS MAS DE PRISION**; por lo que en **SUMA DE PENALIDADES** dan un total de **QUINCE AÑOS CON TRES DIAS DE PRISIÓN**.- Sanción corporal **INCONMUTABLE**; por no reunir los requisitos del artículo 109 del Código Penal en vigor, penalidad que deberá compurgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA DOCE (14) CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO (2014) DOS MIL CATORCE, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS.**-----

---- Determinación la anterior del Juzgador que causó agravios a la Representación Social, quien esgrime sus agravios en los términos siguientes:-----

“PRIMERO: Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa que le corresponde al acusado *****; por el delito VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, como se aprecia en el considerando Sexto de la resolución recurrida, al precisas: ... Criterio antes reproducido que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ubicar al sentenciado *****; en un grado de culpabilidad mínima, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 69.- SE TRANSCRIBE... Sin embargo, el Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostentibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el Aquo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las constancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, ya que el activo del delito ***** fue la perosna que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas; hechos ocurridos el veintitrés de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas de la mañana, al estar el sujeto activo en el domicilio que habita junto con la menor víctima de iniciales *****; ubicado en calle ***** en Tampico, Tamaulipas, aprovechando que se quedaron solos, ya que la madre de la menor se encontraba vendiendo ropa, el acusado le introdujo un dedo en la vagina a la menor, quien al momento de los hechos la infante contaba con la edad de tan solo ocho años, acción llevada a cabo sin la voluntad de la víctima, quien se encontraba indefensa ante las agresiones sexuales sufridas, siendo relevante mencionar que el inculpado, quien es el padrastro de la menor agraviada al ser concubino de su madre biológica, aprovechaba cuando esta última debido a que sufría crisis convulsivas epilépticas, le daba los medicamentos que le recetaban, así como unas pastillas para dormir, aprovechando dicha situación buscaba a la menor en su recamara y se acostaba en su cama haciéndoles caricias e introduciéndole el dedo, aprovechando su superioridad física en razón de su edad, sus condiciones adultas y autoridad familiar, dada su relación de parentesco al ser su padrastro,



siendo tales circunstancias que por su propia naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular humillación y denigración, dejando graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, además que, por la minoría de edad de la pasivo, hacen más reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la niña agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional; habiéndose acreditado la plena responsabilidad penal del sentenciado *****; quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos del particular tipo penal de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, previsto y sancionado en los artículos 275 fracción III y 277 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el juzgado, se concreta a aumentar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, de ocupación empleado, que su último grado de estudios es secundaria completa, que si sabe leer y escribir, por lo que se le debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en calle ***** en Tampico, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto de las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos el inculpado no corrió riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física y autoridad familiar, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se

*dijo el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como "aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimación mayor". Así también, es de tomarse en consideración que el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA que se atribuye al sentenciado ***** es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado como persona con un grado de culpabilidad mínima. Por lo que en tales condiciones se solicita a esa H. Sala Colegiada modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida incrementa la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su*



*grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implica que rebase ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando estos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no esta condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado ***** por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, la penalidad contemplada en el artículo 275 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, sanción que deberá agravarse conforme lo dispone el artículo 277 fracción I del citado Ordenamiento Legal, ya que el inculpado, es el padrastro de la víctima y al tenerla bajo su tutela y custodia, ejercía su autoridad familiar, lo que hizo más fácil cometer el abuso sexual en su persona, siendo importante destacar, que dada esa relación de parentesco, al ser uno de los miembros principales que conforman el entorno familiar de la pasivo, su obligación era la de brindarle bienestar y protección, toda vez que la familia como núcleo fundamental de formación, desarrollo personal, emocional y social, debe garantizar a los niños un ambiente de seguridad, protección y cuidado; solicitando además se regule el grado de culpabilidad del sentenciado en su término máximo, como lo solicita mi homóloga adscrita en sus conclusiones acusatorias de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios...”*

---- Argumentos que son infundados y por ende improcedentes, pues primeramente cabe decir, que el Juez analizó la culpabilidad del enjuiciado de acuerdo a lo establecido en el numeral 69 en relación con el 70 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por ello es oportuno destacar que de la lectura de la inconformidad de la Fiscal Adscrita, no refiere como es que la forma en que sucedieron los hechos, inciden en perjuicio del acusado de tal forma que lleven a la convicción de que representa un grado de culpabilidad superior de lo que señala el A quo, dicha particularidad de los agravios que resulta deficiente, porque no expresa ningún razonamiento lógico-

jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y por qué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular de lo que nos ocupa, es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del por qué de las particularidades del inculpado sirve para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- No le asiste la razón a la fiscal recurrente cuando refiere que para efecto de evaluar el grado de culpabilidad, no atendió al carácter doloso del ilícito, contrario a ello, se advierte que el resolutor analizó la naturaleza de la acción, que es dolosa en términos de los numerales 18 fracción I y 19 del Código Penal vigente en el Estado, la cual se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de violación.-----

---- En lo que corresponde a la extensión del daño causado fue tomado en cuenta por el resolutor, el cual es grave, así como los medios empleados para realizar el hecho delictivo a que hace referencia la apelante, en el sentido de que le impuso la cópula a la ofendida, consistente en introducirle parte del cuerpo distinta al miembro viril (dedo) en su vagina, son factores que están inmersos en los elementos del tipo penal en estudio, lo anterior tiene fundamento en el numeral 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que estipula:-----

“Artículo 70.- Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente



en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- Por tanto, no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efectos de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:---

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Por otra parte, cabe decir que, en lo concerniente a la forma de participación del aquí acusado en la realización de la conducta delictiva; aspecto que se encuentra contenido en el artículo 39, en relación con el 275, del Código Penal

vigente, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la Ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En lo referente, a que quedó establecido que ***** , es una persona mayor de edad, que sabe discernir el carácter ilícito del hecho cometido pero aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; empero, esa circunstancia por sí sola no puede influir para situarlo en un grado de culpabilidad mayor al ubicado por el Juez natural, puesto que en nada revela la gravedad de ejecución de la conducta típica y antijurídica, además de ser una práctica que contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1º, respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- En abundamiento a lo anterior, cobra aplicación el criterio de Jurisprudencia con los datos: Época: Décima. Registro: 2005883. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s):



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Página: 374, con el rubro y texto siguiente:-----

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”

---- Además, es aplicable al tópico en cuestión la tesis aislada VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II , página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Se reitera, que en lo que en este apartado se analiza es una cuestión subjetiva y por ende, no debe hacerse solamente una relación de los requisitos que señala el precepto legal 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, sino que deben ser examinados en conjunto y determinar cuáles son los aspectos que perjudican al acusado en relación con la sociedad y cuáles resultan favorables, siendo eso así, cabe señalar que la Ministerio Público se concretó en hacer referencia de las circunstancias que a su criterio debieron ser consideradas por el Juez de origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto, son las que determinan un grado de culpabilidad mayor y por qué lo considera así.-----

---- En consecuencia, al no combatirse los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomara en cuenta en



dicho apartado, lo procedente es declarar infundados los argumentos de la fiscalía, como consecuencia de ello, deben prevalecer las razones que fueron consideradas por el juzgador en la sentencia recurrida.-----

---- Entonces, en base a lo anterior, este Tribunal de apelación reitera el criterio del Juez de origen, al ubicar al acusado ***** *****, en un grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis jurisprudencial, del rubro y contenido siguiente:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.⁷

---- En ese sentido, por el delito de violación equiparada, con fundamento en el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2014), que establece:-----

“ARTÍCULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:

I.- (...);

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.”.

---- Penalidad que se encuentra ajustada a derecho en virtud de que el citado ordenamiento legal, estipula las penas que corresponden al delito de violación equiparada atribuido al aquí sentenciado, estableciendo una sanción mínima de quince años de prisión y máxima de veinticinco años de prisión.-----

⁷ Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50.

---- Entonces, de acuerdo al grado de culpabilidad que el Juez de origen ubicó al sentenciado, le impuso la pena de quince años de prisión, lo cual no le causa agravio alguno al ser acorde a ese parámetro detectado.-----

---- Pena de prisión que el juzgador aumentó con fundamento en la fracción I, del artículo 277 del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima.”.

---- Dispositivo anterior que estipula que si el delito fuere cometido por el concubino contra la descendiente de su concubina, a la pena prevista en el artículo 275 del citado ordenamiento legal, se aumentará hasta la mitad de la sanción impuesta; como quedó establecido en el considerando cuarto, en la causa que nos ocupa se encuentra plenamente acreditado que el acusado *****
*****, es el concubino de la madre de la menor pasivo de identidad reservada.-----

---- Sin embargo, ese ordenamiento legal estatuye tal aumento devendrá hasta la mitad de la sanción impuesta, es decir, no especifica que deberá ser la mitad de la pena, que de acuerdo al artículo 46 del Código Sustantivo Penal en vigor, la pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. -----

---- Por lo que, con fundamento en el citado precepto legal se deja firme la sanción impuesta al sentenciado por el Aquo y



que lo fue la de tres días más de reclusión, la cual es justa y acorde al grado de culpabilidad en que se le ubicó.-----

---- Así, la pena impuesta al sentenciado consistente en quince años de prisión, en términos del artículo 275 del Código Punitivo vigente, sumada a los tres días de prisión, de acuerdo con el numeral 277, de ese ordenamiento legal; esas penalidades dan el total de quince años y tres días de prisión, siendo congruente con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado y que lo fue el mínimo.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta ocho años, diez meses y un día, que tiene en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día catorce de octubre de dos mil catorce, a la fecha de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen: -----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el

tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho a los beneficios de la sustitución de la pena impuesta, establecido en el numeral 108 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del Código sustantivo penal, y de condena condicional previsto en el numeral 112 del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias de los preceptos legales invocados, en razón de que la pena impuesta excede de los cinco años de prisión.-----

---- **NOVENO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño, el acusado fue condenado al pago por ese concepto, que al no tener la cuantificación de los gastos médicos originados por el ilícito de violación y del pago de tratamiento psicoterapéutico para la menor pasivo, los mismos podrán ser cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---- Sin embargo y como así lo hace valer la Agente del Ministerio Público de la adscripción, el A quo fue omiso en condenar al acusado por dicho concepto en favor de los familiares de la infante de identidad reservada de iniciales ***** que así lo requieran, conforme lo dispuesto por el numeral 279 bis del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas (2014), que a la letra reza lo siguiente:-----

“Artículo 279 bis.- La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

oroginados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran".

---- Agravio que resulta fundado, por lo que tomando en consideración lo citado por el numeral transito líneas que anteceden, en esta instancia se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, que al no tener la cuantificación de los gastos médicos originados por el ilícito de violación y del pago de tratamiento psicoterapéutico para los familiares de la menor pasivo que así lo requieran, los mismos podrán ser cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---- Condena que, contrario a lo argumentado por la Representante Social de la adscripción, es justa, pues dentro del proceso no se allegaron los elementos de prueba suficientes para determinar el monto del daño, en ese sentido, se reitera, se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en la vía y forma que corresponde, que resulta ser en etapa de ejecución de sentencia, pronunciamiento tiene su fundamento en el artículo 20 Constitucional apartado C fracción IV, 47, 47 Bis, 47 Quater, 89 y 279 Bis del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Resulta Aplicable al caso concreto la jurisprudencia localizada: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006; Pág. 170; [J]; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

---- **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.-** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a

una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpaado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpaado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.

---- En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de violación, perpetrado en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los preceptos jurídicos 19, fracciones 1 y 2, 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los numerales 1, 2, fracciones I, II, III y IV, 23, fracciones I, V, XIV, y 48 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, correlacionados con el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas; se instruye al Juez de primer grado para que proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos



jurídicos citados realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de la víctima, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la infante.-----

---- **DÉCIMO.-** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente: -----

---- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Adscrita, respecto a la individualización de la pena y fundados en parte en cuanto al apartado de la reparación del daño; así mismo el Defensor Público no expresó agravios en favor de su defenso, sin que este Tribunal de Alzada advierta alguno que hacer valer de oficio en suplencia de la queja a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ni de la víctima, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **modifica** el apartado relativo a la reparación de daño, la sentencia condenatoria de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 206/2014, instruido en contra de ***** por la comisión del delito de violación equiparada; sentencia en la que se le impuso quince (15) años y tres (03) días de prisión, se le condenó al pago de la reparación de daño en ejecución de sentencia a favor de la víctima, y se ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.-** Se deja firme la condena al acusado del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pago de la reparación del daño a favor de la pasivo del delito, en ejecución de sentencia.-----

---- Por las razones asentadas en el considerando noveno de la presente ejecutoria, en esta instancia se condena además al sentenciado a la reparaación del daño, a favor de los familiares de la infante de identidad reservada de iniciales ***** que así lo requieran, conforme lo dispuesto por el numeral 279 bis del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas (2014).-----

---- **CUARTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **QUINTO.-** Se instruye al Juez de primer grado para que proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, conforme al considerando Octavo.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea; siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados; quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, que autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PONENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. María de los Angeles Santana Padrón.

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 98 (noventa y ocho) dictada el (MARTES, 15 DE AGOSTO DE 2023) por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de 81 (ochenta y un) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.